



REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad

Director

José Luis Piñar Mañas

Coordinadores

María Álvarez Caro y Miguel Recio Gayo

Prólogo

Giovanni Buttarelli

BORJA ADSUARA VARELA
CARLOS ALONSO MARTÍNEZ
MARÍA ÁLVAREZ CARO
CECILIA ÁLVAREZ RIGAUDIAS
MARÍA ARIAS POU
MANUEL CARPIO CÁMARA
MARTA CERQUEIRA SÁNCHEZ
LEONARDO CERVERA NAVAS
ALEJANDRO CORRAL SASTRE
ALBERTO DÍAZ-ROMERAL GÓMEZ
ROSARIO DUASO CALÉS
JULÉN FERNÁNDEZ CONTE

PAULA FERNÁNDEZ-LONGORIA
JAVIER FERNÁNDEZ-SAMANIEGO
CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PABLO GARCÍA MEXÍA
JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ CORCHETE
FERNANDO IRURZUN MONTORO
JOSÉ LEANDRO NÚÑEZ GARCÍA
DIEGO LEÓN BURGOS
LUIS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ
RAMÓN MESONERO-ROMANOS
MÓNICA MUÑOZ GONZÁLEZ
JULIA MUÑOZ-MACHADO CAÑAS

EVA NIETO GARRIDO
JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS
ALICIA PIÑAR REAL
JAVIER PUYOL MONTERO
LEONOR RAMS RAMOS
MIGUEL RECIO GAYO
SANTIAGO RIPOL CARULLA
OFELIA TEJERINA RODRÍGUEZ
JOSÉ TORREGROSA VÁZQUEZ
ANTONIO TRONCOSO REIGADA
IÑAKI URIARTE LANDA



COLECCIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Director: JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS

Catedrático de Derecho administrativo

REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad

Director

José Luis Piñar Mañas

Coordinadores

María Álvarez Caro y Miguel Recio Gayo

Prólogo

Giovanni Buttarelli

Supervisor Europeo de Protección de Datos

BORJA ADSUARA VARELA	DIEGO LEÓN BURGOS
CARLOS ALONSO MARTÍNEZ	LUIS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ
MARÍA ÁLVAREZ CARO	RAMÓN MESONERO-ROMANOS FERNÁNDEZ-RICO
CECILIA ÁLVAREZ RIGAUDIAS	MÓNICA MUÑOZ GONZÁLEZ
MARÍA ARIAS POU	JULIA MUÑOZ-MACHADO CAÑAS
MANUEL CARPIO CÁMARA	EVA NIETO GARRIDO
MARTA CERQUEIRA SÁNCHEZ	JOSÉ LEANDRO NÚÑEZ GARCÍA
LEONARDO CERVERA NAVAS	JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS
ALEJANDRO CORRAL SASTRE	ALICIA PIÑAR REAL
ALBERTO DÍAZ-ROMERAL GÓMEZ	JAVIER PUYOL MONTERO
ROSARIO DUASO CALÉS	LEONOR RAMS RAMOS
JULEN FERNÁNDEZ CONTE	MIGUEL RECIO GAYO
PAULA FERNÁNDEZ-LONGORIA	SANTIAGO RIPOL CARULLA
JAVIER FERNÁNDEZ-SAMANIEGO	OFELIA TEJERINA RODRÍGUEZ
CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	JOSÉ TORREGROSA VÁZQUEZ
PABLO GARCÍA MEXÍA	ANTONIO TRONCOSO REIGADA
JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ CORCHETE	IÑAKI URIARTE LANDA
FERNANDO IRURZUN MONTORO	

PRIVACIDAD & ACCESO
PROYECTO 1-D
www.privacidadyacceso.com



Madrid, 2016

El presente libro tiene su origen en el Proyecto de Investigación
DER 2012-35948 titulado *Protección de datos y aplicación
extraterritorial de las normas. Reforma de la Directiva sobre
protección de datos*, del Ministerio de Economía y Competitividad
(Investigador Principal: Prof. José Luis Piñar Mañas)

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2016)
ISBN: 978-84-290-1936-0
Depósito Legal: M 35431-2016
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

INDICE

PRESENTACIÓN , por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS, MARÍA ÁLVAREZ CARO y MIGUEL RECIO GAYO	9
PRÓLOGO , por GIOVANNI BUTTARELLI	11
I. INTRODUCCIÓN. HACIA UN NUEVO MODELO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS , por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS.....	15
1. DE LA DIRECTIVA 95/46/CE AL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS. DE LA GESTIÓN DE LOS DATOS AL USO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	15
2. EL REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS	17
3. ALGUNAS NOVEDADES DEL RGPD.....	18
4. LA APLICACIÓN DEL NUEVO MODELO. EN ESPECIAL, EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	20
II. LA SINGULAR NATURALEZA JURÍDICA DEL REGLA- MENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA UE. SUS EFECTOS EN EL ACERVO NACIONAL SOBRE PROTEC- CIÓN DE DATOS , por PABLO GARCÍA MEXÍA.....	23
1. PLANTEAMIENTO GENERAL.....	24
2. LOS FACTORES DE HOMOLOGACIÓN DE LA NORMATIVI- DAD DEL RGPD CON LA DE LA DIRECTIVA 95/46/CE	25
A. La persistencia de los acervos nacionales en materia de protección de datos	25
B. Los amplios márgenes de maniobra conferidos a los Estados miembros.....	26
C. La larga vacatio legis del RGPD	27

D. El imperante (y creciente) detallismo de la directiva comunitaria como fuente legal	28
3. LOS PERFILES DE LA ORDENACIÓN EUROPEA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS A LA LUZ DEL RGPD	28
A. El uso de un reglamento como fuente no ha implicado grandes diferencias respecto del uso de una directiva.....	28
B. El sistema de fuentes sobre protección de datos aumentará en complejidad.....	29
4. OPCIONES LEGISLATIVAS ANTE EL NECESARIO ACOMODO DE LOS ORDENAMIENTOS NACIONALES A LOS TÉRMINOS DEL RGPD	30
A. La modificación de disposiciones nacionales contrarias al RGPD.....	31
B. No adoptar disposición nacional alguna de adaptación al RGPD...	32
C. ¿Cuál sería la mejor opción?	33
5. EPÍLOGO	34
III. ANTECEDENTES Y PROCESO DE REFORMA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS EN LA UNIÓN EUROPEA, por JULÉN FERNÁNDEZ CONTE y DIEGO LEÓN BURGOS	35
1. INTRODUCCIÓN.....	35
2. DESARROLLO.....	36
A. Antecedentes normativos de protección de datos en Europa (1950-1995).....	36
B. De la Directiva de protección de datos a la propuesta de reforma (1995-2011).....	38
C. Propuesta de reforma y procedimiento legislativo (2012-2016)..	43
a. La evaluación de impacto, la decisión de «Reglamentar» y base jurídica.....	43
b. Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea.....	43
c. La tramitación en el Parlamento Europeo.....	44
d. Desde los enfoques parciales a una posición común en el Consejo	46
e. Los Tripartitos y el acuerdo final sobre el Reglamento.....	48
3. CONCLUSIONES.....	49
IV. OBJETO DEL REGLAMENTO, por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS.....	51
1. INTRODUCCIÓN. EL DOBLE OBJETO DE LA DIRECTIVA Y DEL REGLAMENTO.....	51
2. EL NUEVO REGLAMENTO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS.....	53
3. PROTECCIÓN DE DATOS Y LIBRE CIRCULACIÓN DE DATOS DENTRO DE LA UNIÓN	58

4. CONCLUSIONES.....	61
5. BIBLIOGRAFÍA.....	62
V. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL, por IÑAKI URIARTE	
LANDA.....	63
1. INTRODUCCIÓN.....	63
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL.....	64
3. EXCLUSIONES DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	65
A. Actividades fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.....	65
B. Actividades de política exterior y de seguridad común realizadas por los Estados miembros.....	67
C. Actividades personales o domésticas.....	67
D. Actividades de persecución de infracciones penales.....	71
4. TRATAMIENTOS DE DATOS REALIZADOS POR INSTITUCIONES Y ORGANISMOS EUROPEOS.....	73
5. RELACIÓN CON LA DIRECTIVA 2000/31/CE.....	74
6. CONCLUSIONES.....	76
VI. APLICACIÓN TERRITORIAL DEL REGLAMENTO, por SANTIAGO RIPOL CARULLA	
TIAGO RIPOL CARULLA.....	77
1. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DE LAS LEYES NACIONALES DE PROTECCIÓN DE DATOS EN LA DIRECTIVA 95/46/CE.....	78
A. Planteamiento.....	78
B. Primera propuesta de Directiva (1990).....	79
C. Segunda propuesta de Directiva (1992).....	79
D. La Directiva 95/46/CE.....	81
E. El Dictamen 8/2010 del GT 29 sobre el Derecho aplicable.....	83
2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 13 DE MAYO DE 2014 (ASUNTO <i>GOOGLE SPAIN</i>).....	84
A. La cuestión planteada.....	84
B. La respuesta del Tribunal.....	86
3. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS.....	89
A. La propuesta de Reglamento de 2012.....	89
B. El Reglamento general de protección de datos (2016).....	91
C. El Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión (art. 3.1).....	92
D. El Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros	

sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público (art. 3.3).....	93
E. El Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión (art. 3.2).....	94
4. CONCLUSIONES.....	95
VII. INTERRELACIÓN CON LA DIRECTIVA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS POR AUTORIDADES COMPETENTES, por OFELIA TEJERINA RODRÍGUEZ.....	97
1. INTRODUCCIÓN.....	97
2. LA ESTRATEGIA DE CIBERSEGURIDAD.....	98
3. EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA UE Y LA DIRECTIVA (UE) 2016/680	100
4. DIRECTIVA (UE) 2016/681 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, RELATIVA A LA UTILIZACIÓN DEL (PNR)	105
5. DIRECTIVA SOBRE SEGURIDAD DE LAS REDES Y LA INFORMACIÓN	109
6. CONCLUSIONES.....	111
7. BIBLIOGRAFÍA.....	112
VIII. DEFINICIONES A EFECTOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS, por MARÍA ARIAS POU.....	115
1. INTRODUCCIÓN.....	115
2. DEFINICIONES COMUNES EN LA DIRECTIVA 95/46/CE Y EN EL REGLAMENTO.....	117
A. Datos personales.....	117
B. Tratamiento	120
C. Consentimiento	120
D. Otras definiciones: fichero, destinatario, tercero, responsable y encargado del tratamiento.....	122
3. DEFINICIONES NUEVAS EN EL REGLAMENTO.....	124
A. Seudonimización.....	127
B. Violación de la seguridad de los datos	129
C. Establecimiento principal	129
D. Normas corporativas vinculantes.....	131
4. CONCLUSIONES.....	131
5. BIBLIOGRAFÍA	132
Otros documentos:.....	133

IX. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, por JAVIER PUYOL MONTERO.....	135
1. INTRODUCCIÓN.....	135
2. PRINCIPIOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO.....	137
3. LICITUD DEL TRATAMIENTO.....	141
4. TRATAMIENTO DE CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS PERSONALES.....	145
5. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A CONDENAS E INFRACCIONES PENALES.....	149
6. TRATAMIENTO QUE NO REQUIERE IDENTIFICACIÓN.....	149
X. EL CONSENTIMIENTO, por BORJA ADSUARA VARELA.....	151
1. INTRODUCCIÓN.....	151
2. DEFINICIÓN.....	152
A. Diferencia entre el RGPD y la LOPD (y su Reglamento de desarrollo).....	152
B. El Considerando (32) del RGPD.....	153
C. El Considerando (171) del RGPD.....	154
D. Diferencias entre las versiones en inglés y en español del RGPD.....	155
E. Diferencias entre el RGPD y la Directiva.....	156
3. LICITUD DEL TRATAMIENTO Y CONDICIONES DEL CONSENTIMIENTO.....	157
A. Cuándo no es necesario el consentimiento.....	157
B. Condiciones del consentimiento.....	159
C. Prueba del consentimiento.....	160
4. RETIRADA/REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO.....	160
A. Causa.....	161
B. Irretroactividad.....	161
C. Facilidad.....	162
D. Gratuidad.....	162
E. Información.....	163
5. CONSENTIMIENTO DEL MENOR.....	165
6. CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS PERSONALES.....	167
7. CONCLUSIONES.....	167
XI. TRATAMIENTO DE DATOS DE SALUD, por CECILIA ÁLVAREZ RIGAUDIAS.....	171
1. INTRODUCCIÓN.....	171
2. DESARROLLO.....	173
A. ¿Qué son datos de salud?.....	175
B. Bases legales o causas de legitimación.....	178
C. Investigación científica.....	178

a. Artículo 89 del Reglamento	178
i. Seudoanonimización y otras salvaguardas	178
ii. Restricciones a los derechos POLI ROSA	181
b. Excepciones al deber de transparencia	182
c. Tratamientos compatibles	182
d. Consentimiento amplio	183
D. Obligaciones específicas del tratamiento de datos de salud	183
a. Tratamientos de salud a «gran escala»	183
b. Registro de actividades de tratamiento	184
3. CONCLUSIONES	184
4. BIBLIOGRAFÍA	185
XII. TRATAMIENTO DE DATOS DE MENORES DE EDAD, por ALICIA PIÑAR REAL	187
1. INTRODUCCIÓN	187
2. CONDICIONES APLICABLES AL CONSENTIMIENTO DEL NIÑO	190
3. SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	192
4. OTRAS MENCIONES A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS MENORES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO	196
5. LA VERIFICACIÓN DE LA EDAD DEL MENOR Y LOS ESFUERZOS RAZONABLES PARA ELLO	199
6. REMISIÓN A LA REGULACIÓN DE LA EDAD PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LOS ESTADOS MIEMBROS. EN PARTICULAR, LA SITUACIÓN EN DERECHO ESPAÑOL ..	201
7. CONCLUSIONES	202
8. BIBLIOGRAFÍA	203
XIII. TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN AL INTERESADO DEL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES Y EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, por JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ CORCHETE	205
1. ÁMBITO OBJETIVO. RELACIÓN CON LA DIRECTIVA E-PRIVACY	206
2. LA NOVEDAD DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA	206
A. Un nuevo principio	206
B. Significado del nuevo principio	206
C. La regulación del principio y su génesis	207
D. Libertad de forma	209
E. La información debe suministrarse directamente, salvo excepciones	210
F. Menores	212
G. Iconos	212

H. Certificación.....	213
3. EL DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN AL INTERESADO (ARTS. 13 Y 14)	214
A. Elemento principal del derecho fundamental a la protección de datos.....	214
B. Modalidades. Según se recojan los datos del interesado o no.....	214
C. Menciones a las que alcanza el deber de informar, en especial el derecho de portabilidad y la existencia de elaboración de perfiles.....	215
D. El deber de información cuando el responsable proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin distinto (no incompatible).....	217
E. Excepciones.....	218
4. EL EJERCICIO DE DERECHOS DEL INTERESADO Y COMUNICACIONES RELATIVAS AL MISMO.....	221
5. EL DERECHO DE ACCESO DEL INTERESADO (ART. 15).....	223
6. CONCLUSIONES.....	225
7. BIBLIOGRAFÍA.....	226
XIV. EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN, LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO, OPOSICIÓN Y DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS, por MARÍA ÁLVAREZ CARO.....	227
1. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS.....	227
2. EL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN.....	231
3. EL DERECHO A LA CANCELACIÓN.....	233
4. LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO.....	234
5. DERECHO DE OPOSICIÓN.....	236
6. DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS.....	237
7. CONCLUSIONES.....	238
8. BIBLIOGRAFÍA.....	239
XV. EL DERECHO A LA SUPRESIÓN O AL OLVIDO, por MARÍA ÁLVAREZ CARO.....	241
1. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS.....	241
2. OBJETIVOS DEL DERECHO A LA SUPRESIÓN O AL OLVIDO.....	243
3. CONTENIDO DEL DERECHO AL OLVIDO.....	246
A. Obligación de supresión del responsable del tratamiento.....	249
B. Obligación de información o notificación a otros responsables del tratamiento.....	249
C. Excepciones o limitaciones al derecho a la supresión o al olvido.....	250

4. EL DERECHO AL OLVIDO A LO LARGO DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	252
5. CONCLUSIONES.....	255
6. BIBLIOGRAFÍA.....	256
XVI. EL DERECHO A LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS, por JAVIER FERNÁNDEZ-SAMANIEGO y PAULA FERNÁNDEZ-LONGORIA.....	257
1. INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES.....	258
2. EL DERECHO A LA PORTABILIDAD EN EL RGPD.....	261
A. Motivación, extensión y alcance: considerando 68.....	261
B. Artículo 20 del RGPD: el derecho a la portabilidad.....	262
a. Introducción y regulación legal.....	262
b. Requisitos para ejercer el derecho a la portabilidad.....	263
c. Contenido del derecho a la portabilidad.....	265
d. Restricciones, especificaciones y excepciones: Considerando 73 y 156.....	267
e. Procedimiento y condiciones generales para el ejercicio del derecho.....	268
f. Portabilidad y el derecho al olvido.....	268
g. Portabilidad y la información a los interesados en la recogida de datos.....	269
3. LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS EN DISTINTAS VERSIONES DEL RGPD.....	269
4. PORTABILIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL.....	271
5. PORTABILIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO DE COMPETENCIA.....	272
6. CONCLUSIÓN.....	273
7. BIBLIOGRAFÍA.....	274
XVII. LA RESPONSABILIDAD DEL RESPONSABLE, por LUIS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ.....	275
1. INTRODUCCIÓN.....	275
2. DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD: BREVE REFERENCIA A LOS ÁMBITOS PENAL, ADMINISTRATIVO Y CIVIL.....	276
A. Responsabilidad penal.....	276
B. Responsabilidad administrativa.....	279
C. Responsabilidad civil.....	280
3. LA DEROGACIÓN DEL DEBER DE NOTIFICAR LOS FICHEROS Y LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS.....	282
A. Caracterización general.....	282

B. ¿Qué pasará con las actuales medidas de seguridad del RLOPD?... 286

C. Identificación de situaciones de riesgo y deber de efectuar su evaluación 288

4. EL DEBER DE DEMOSTRAR LA DEBIDA DILIGENCIA Y LA ADOPCIÓN DE POLÍTICAS DE PROTECCIÓN, CÓDIGOS DE CONDUCTA Y MECANISMOS DE CERTIFICACIÓN 291

5. CONCLUSIÓN 293

6. BIBLIOGRAFÍA 293

XVIII. LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS DESDE EL DISEÑO Y PROTECCIÓN DE DATOS POR DEFECTO, por ROSARIO DUASO CALÉS 295

1. INTRODUCCIÓN 296

2. ORIGEN DE LOS CONCEPTOS DE *PRIVACY BY DESIGN* Y *PRIVACY BY DEFAULT* Y SU RECONOCIMIENTO A NIVEL INTERNACIONAL 297

3. CONTENIDO Y OBJETIVOS DE LOS CONCEPTOS DE *PRIVACY BY DESIGN* Y *PRIVACY BY DEFAULT* 301

4. PROTECCIÓN DE DATOS DESDE EL DISEÑO EN EL REGLAMENTO 305

5. PROTECCIÓN DE DATOS POR DEFECTO EN EL REGLAMENTO 310

6. MEDIDAS CONCRETAS PARA LA OBSERVANCIA DE ESTOS PRINCIPIOS POR LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO Y POR LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS, APLICACIONES Y PRODUCTOS 311

7. CONCLUSIÓN 316

8. BIBLIOGRAFÍA 318

XIX. EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO, por JOSÉ LEANDRO NÚÑEZ GARCÍA 321

1. LOS TRATAMIENTOS POR CUENTA DEL RESPONSABLE 321

2. DEFINICIÓN DEL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO 323

3. NECESIDAD DE UN CONTRATO 327

4. OTRAS OBLIGACIONES DEL ENCARGADO 332

5. BIBLIOGRAFÍA 333

XX. SEGURIDAD DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y NOTIFICACIONES DE VIOLACIONES DE SEGURIDAD, por MANUEL CARPIO CÁMARA 335

1. INTRODUCCIÓN 335

2. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE SEGURIDAD 336

3.	CÓMO AFECTA EL RPD A LOS CONTROLES DE SEGURIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS	337
A.	El RPD y los controles Organizativos, Técnicos y Procedimentales	338
a.	Controles Organizativos	338
b.	Controles técnicos	339
c.	Controles Procedimentales	340
B.	Seguridad durante el ciclo de vida	345
a.	Especificación de requisitos	345
b.	Diseño del software	345
c.	Construcción o Implementación del software	345
d.	Integración de los diferentes módulos o sistemas	346
e.	Pruebas (o validación)	346
f.	Despliegue (o instalación)	346
g.	Mantenimiento	346
h.	Auditoría preventiva	347
4.	CONCLUSIONES	347
5.	BIBLIOGRAFÍA	348
XXI.	APROXIMACIÓN BASADA EN EL RIESGO, EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y CONSULTA PREVIA A LA AUTORIDAD DE CONTROL , por MIGUEL RECIO GAYO	351
1.	INTRODUCCIÓN	351
2.	¿QUÉ SIGNIFICA «RIESGO»?	353
3.	¿QUÉ ES LA APROXIMACION BASADA EN EL RIESGO?	355
4.	DEFINICION DE EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	356
5.	OBLIGACIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	357
6.	CONTENIDO Y METODOLOGÍA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	361
7.	OBLIGACIÓN DE CONSULTA PREVIA A LA AUTORIDAD DE CONTROL	363
8.	CONCLUSIONES	365
9.	BIBLIOGRAFÍA	366
XXII.	EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS , por MIGUEL RECIO GAYO	367
1.	INTRODUCCIÓN	368
2.	ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS	369

3. ¿QUIÉN ES, O PUEDE SER, EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS?	374
4. ¿QUIÉN DEBE DESIGNAR A UN DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS?	377
5. POSICIÓN DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS	381
6. FUNCIONES DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS	382
7. LA INDEPENDENCIA DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS COMO GARANTÍA	384
8. CONCLUSIONES	386
9. BIBLIOGRAFÍA	387
XXIII. LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS, por ALBERTO DÍAZ-ROMERAL GÓMEZ	389
1. INTRODUCCIÓN	390
2. LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN LA DIRECTIVA 95/46/CE Y EN LA LOPD	392
A. Códigos nacionales	392
B. Códigos comunitarios	394
3. LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EL RGPD	396
A. Los códigos de conducta como elemento acreditador y facilitador del cumplimiento del RGPD	396
a. Los códigos de conducta como elemento acreditador del cumplimiento	396
b. Los códigos de conducta como elemento facilitador del cumplimiento	398
4. SU CONTENIDO, RELATIVAMENTE FACULTATIVO	399
5. LA POSIBILIDAD DE ADHESIÓN POR RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO NO SUJETOS AL RGPD	400
6. EL PROCEDIMIENTO MULTINIVEL PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EL RGPD	401
A. Los códigos relativos a actividades de tratamiento en un Estado miembro	401
B. Los códigos relativos a actividades de tratamiento en varios Estados miembro	402
C. Los códigos a los que la Comisión puede reconocer validez general dentro de la Unión	402
7. LA SUPERVISIÓN DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA APROBADOS	403
A. Supervisión por la autoridad de control y por un organismo acreditado	403
B. Criterios para la acreditación por un organismo de supervisión	404

8. NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EL RGPD.....	405
A. Su naturaleza.....	405
B. Principales efectos.....	406
9. CONCLUSIONES.....	407
10. BIBLIOGRAFÍA.....	411
XXIV. CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, por CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ y MIGUEL RECIO GAYO.....	413
1. INTRODUCCIÓN.....	413
2. LA EVOLUCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	414
3. ¿QUÉ ES Y CÓMO ES LA CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS?.....	416
4. MECANISMOS DE CERTIFICACIÓN.....	418
5. ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ACREDITADOS.....	419
6. AUTORIDADES RELACIONADAS CON LA CERTIFICACIÓN ...	421
7. CONCLUSIONES.....	424
8. BIBLIOGRAFÍA.....	425
XXV. TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES A TERCEROS PAÍSES U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS.....	427
1. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS Y DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS.....	428
2. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES: PRESUPUESTO DE PARTIDA. DEFINICIÓN DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL.....	431
3. PRINCIPIO GENERAL DE LAS TRANSFERENCIAS.....	433
4. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES Y ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIÓN EUROPEA O POR LOS ESTADOS MIEMBROS.....	435
A. Régimen general. Acuerdos de la Unión y acuerdos de los Estados miembros.....	435
B. Transferencias o comunicaciones no autorizadas por el Derecho de la Unión.....	436
5. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	438
6. TRANSFERENCIAS BASADAS EN UNA DECISIÓN DE ADECUACIÓN.....	439
A. Competencia para adoptar la decisión de adecuación.....	439
B. Ámbito subjetivo de la decisión de adecuación.....	440

8. NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EL RGPD.....	405
A. Su naturaleza.....	405
B. Principales efectos	406
9. CONCLUSIONES.....	407
10. BIBLIOGRAFÍA.....	411
XXIV. CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES , por CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ y MIGUEL RECIO GAYO.....	413
1. INTRODUCCIÓN.....	413
2. LA EVOLUCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	414
3. ¿QUÉ ES Y CÓMO ES LA CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS?	416
4. MECANISMOS DE CERTIFICACIÓN	418
5. ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ACREDITADOS.....	419
6. AUTORIDADES RELACIONADAS CON LA CERTIFICACIÓN ...	421
7. CONCLUSIONES.....	424
8. BIBLIOGRAFÍA.....	425
XXV. TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES A TERCEROS PAÍSES U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES , por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS	427
1. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS Y DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS	428
2. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES: PRESUPUESTO DE PARTIDA. DEFINICIÓN DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL.....	431
3. PRINCIPIO GENERAL DE LAS TRANSFERENCIAS.....	433
4. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES Y ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIÓN EUROPEA O POR LOS ESTADOS MIEMBROS.....	435
A. Régimen general. Acuerdos de la Unión y acuerdos de los Estados miembros	435
B. Transferencias o comunicaciones no autorizadas por el Derecho de la Unión.....	436
5. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	438
6. TRANSFERENCIAS BASADAS EN UNA DECISIÓN DE ADECUACIÓN	439
A. Competencia para adoptar la decisión de adecuación	439
B. Ámbito subjetivo de la decisión de adecuación	440

C. Procedimiento	440
D. Efectos de la decisión	443
E. Derogación, modificación o suspensión	444
F. Decisiones adoptadas en virtud del artículo 25.6 de la Directiva 95/46/CE	445
7. TRANSFERENCIAS MEDIANTE GARANTÍAS ADECUADAS	446
A. Régimen general	446
a) Garantías que requieren o no autorización	447
b) Autorizaciones otorgadas o decisiones adoptadas conforme al artículo 26.2 y 4 de la Directiva 95/46/CE	449
B. En particular las normas corporativas vinculantes	450
a) Notas previas sobre las Normas corporativas vinculantes	450
b) Requisitos de las Normas corporativas vinculantes	452
c) Contenido mínimo de las Normas corporativas vinculantes ...	452
d) Procedimiento de elaboración y aprobación	453
8. EXCEPCIONES PARA SITUACIONES ESPECÍFICAS	454
A. Excepciones que legitiman la transferencia de datos	454
B. Límites a la transferencia de datos por razones de interés público	456
9. COOPERACIÓN ENTRE LA COMISIÓN Y LAS AUTORIDADES DE CONTROL EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS	457
10. CONCLUSIONES	457
11. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN	458
XXVI. AUTORIDADES DE CONTROL INDEPENDIENTES, por ANTONIO TRONCOSO REIGADA	461
1. UNA APROXIMACIÓN AL MODELO ANGLOSAJÓN: AUTOREGULACIÓN, DESREGULACIÓN, ACCOUNTABILITY Y UN ESTÁNDAR MÁS COOL DE PROTECCIÓN DE DATOS. EL REGLAMENTO COMO REFLEJO DEL DIÁLOGO ENTRE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	461
2. EL CAPÍTULO VI DEL REGLAMENTO COMO EJEMPLO DEL MANTENIMIENTO DEL MODELO CONTINENTAL DE PROTECCIÓN DE DATOS: EL FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL INDEPENDIENTES	471
A. Sección 1ª Independencia	472
B. Sección 2ª. Competencia, funciones y poderes	485
a. Competencia	488
b. Funciones	498
c. Poderes	505
3. BIBLIOGRAFÍA	512

XXVII. COOPERACIÓN Y COHERENCIA ENTRE AUTORIDADES DE CONTROL, por FERNANDO IRURZUN MONTORO	513
1. INTRODUCCIÓN.....	513
2. PRINCIPIOS GENERALES DE COOPERACIÓN.....	515
3. COORDINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ENTRE LAS DIFERENTES AUTORIDADES DE CONTROL.....	516
4. LOS INSTRUMENTOS DE ASISTENCIA MUTUA.....	517
A. Modalidades ordinarias de asistencia mutua.....	517
B. Operaciones conjuntas de las autoridades de control.....	519
5. EL MECANISMO DE COHERENCIA	521
A. La intervención como garantía de la interpretación uniforme.....	522
B. El mecanismo de coherencia como procedimiento de resolución de controversias entre Autoridades de Control.....	523
6. EL DENOMINADO PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.....	525
7. CONCLUSIONES.....	526
8. BIBLIOGRAFÍA.....	526
XXVIII. EL COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS, por LEONARDO CERVERA NAVAS	527
1. INTRODUCCIÓN.....	527
2. ORÍGENES Y NATURALEZA JURÍDICA.....	528
3. LA SECRETARÍA DEL COMITÉ A CARGO DEL SUPERVISOR EUROPEO.....	529
4. PRESIDENCIA DEL COMITÉ, VICEPRESIDENCIAS Y REGLAS DE PROCEDIMIENTO	530
5. LAS FUNCIONES DEL COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	531
A. Funciones relacionadas con el mecanismo de coherencia.....	532
B. Función de asesoramiento sobre propuestas legislativas en materia de protección de datos.....	535
C. Funciones de asesoramiento en materia de transferencias de datos personales a terceros países.....	535
D. Labores relativas a la certificación, acreditación y a la aprobación de códigos de conducta europeos.....	536
E. Elaboración de directrices en materia de seguridad.....	537
F. Otras cuestiones relacionadas con la aplicación del Reglamento y funciones de intercambio de información entre autoridades de control.....	537
6. CONCLUSIONES.....	538
XXIX. LOS DERECHOS A PRESENTAR RECLAMACIONES ANTE LA AUTORIDAD DE CONTROL Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por MIGUEL RECIO GAYO.....	539

1. INTRODUCCIÓN	539
2. EL DERECHO A PRESENTAR RECLAMACIONES ANTE LA AUTORIDAD DE CONTROL	541
3. INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	544
4. COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD DE CONTROL EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES	545
5. EL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL COMO UN «DERECHO COMPLEMENTARIO» Y, SOBRE TODO, FUNDAMENTAL	547
6. EL ALCANCE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFEC- TIVA	549
7. CONCLUSIONES	552
8. BIBLIOGRAFÍA	553
 XXX. DERECHO A INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD, por	
EVA NIETO GARRIDO	555
1. INTRODUCCIÓN	555
2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN Y DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD EN EL RGPD	557
A. Protección uniforme y de obligado cumplimiento para los Estados miembros	558
B. Régimen general (toda actividad fáctica o jurídica o inactividad del responsable del tratamiento)	559
C. Sistema de responsabilidad directa	560
D. Responsabilidad subjetiva que exige, por tanto, la concurrencia de dolo, culpa o negligencia, lo que incluye la culpa <i>in vigilando</i> ...	561
E. Reparación integral	562
F. Responsabilidad extracontractual	563
G. Responsabilidad solidaria	563
H. Acción de reclamación de responsabilidad por daños	564
3. EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN EN LA LOPD	566
4. CONCLUSIONES	568
5. BIBLIOGRAFÍA	569
 XXXI. EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE PRO- TECCIÓN DE DATOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA, por ALEJANDRO CORRAL SASTRE	
1. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS	571
2. EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN EL REGLAMENTO	572
A. Objetivo del nuevo régimen sancionador	573
B. Sanciones de diferente naturaleza	573
C. Los sujetos en el nuevo régimen sancionador	574
A. Objetivo del nuevo régimen sancionador	574
B. Sanciones de diferente naturaleza	575
C. Los sujetos en el nuevo régimen sancionador	575

D. Sensible incremento de la cuantía de las sanciones. Breve referencia al principio de proporcionalidad y al de disuasión	577
E. El principio de legalidad y tipicidad.....	579
F. Ausencia de un régimen de prescripción y de una clasificación de infracciones y sanciones	580
3. UNA DECIDIDA APUESTA POR LA RESPONSABILIDAD PROACTIVA DE LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO	581
4. COMISIÓN DE INFRACCIONES POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. RÉGIMEN SANCIONADOR ESPECIAL	582
5. SOBRE EL APERCIBIMIENTO Y LA ADVERTENCIA.....	583
6. CONCLUSIÓN	584
7. BIBLIOGRAFÍA.....	584
XXXII. TRATAMIENTO DE DATOS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, por JULIA MUÑOZ-MACHADO CAÑAS.....	587
1. INTRODUCCIÓN.....	587
2. EL CONTENIDO DEL ART. 85 DEL RGPD.....	588
3. LA APLICACIÓN AL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA DOCTRINA GENERAL EN MATERIA DE COLISIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ART. 18 CE CON LOS DEL ART. 20 CE	592
4. CONCLUSIONES.....	597
5. BIBLIOGRAFÍA.....	599
XXXIII. TRATAMIENTO Y ACCESO DEL PÚBLICO A DOCUMENTOS OFICIALES, por LEONOR RAMS RAMOS	601
1. INTRODUCCIÓN	601
2. LA EVOLUCIÓN EN LA RELACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	603
3. LA REGULACIÓN POR EL REGLAMENTO DEL TRATAMIENTO Y ACCESO DEL PÚBLICO A DOCUMENTOS OFICIALES	610
4. LOS ESPERABLES EFECTOS DE LA NUEVA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO COMUNITARIO	613
5. INCIDENCIA DEL REGLAMENTO EN LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL ÁMBITO INTERNO ESPAÑOL	615
6. BIBLIOGRAFÍA.....	619

**XXXIV. PROTECCIÓN DE DATOS Y RELACIONES LABORA-
LES EN EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS, por RAMÓN MESONERO-ROMANOS y MÓNICA MUÑOZ GON-
ZÁLEZ.....**

1. INTRODUCCIÓN. EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL.....	621
2. DESARROLLO.....	622
A. Posición de la jurisprudencia. Evolución y casuística existente..	625
B. Facultad de control y monitorización herramientas en el ámbito laboral	625
C. El tratamiento de datos de carácter personal de los trabajadores, en el ámbito de grupos empresariales	627
D. Tendencia hacia la autorregulación	629
3. CONCLUSIONES.....	633
	634

**XXXV. EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS DATOS DE LAS
IGLESIAS, CONFESIONES Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS,
por ALEJANDRO CORRAL SASTRE**

1. INTRODUCCIÓN.....	637
2. PROTECCIÓN DE DATOS Y LIBERTAD RELIGIOSA.....	637
3. IMPLICACIONES DEL ARTÍCULO 91.....	638
A. Normas especiales vigentes para iglesias y asociaciones religio- sas	639
B. Autoridad de control independiente específica.....	641
C. Valoración general del precepto.....	642
4. JUSTIFICACIÓN DEL PRECEPTO EN EL REGLAMENTO GENERAL	643
A. Antecedentes	644
B. La situación de las normas específicas en materia religiosa en la actualidad	646
5. LA SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA.....	647
A. Reivindicación de un tratamiento diferenciado.....	650
B. Situación a la entrada en vigor el Reglamento	650
6. CONCLUSIONES.....	651
7. BIBLIOGRAFÍA.....	

**XXXVI. FICHEROS SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉ-
DITO, por CARLOS ALONSO MARTÍNEZ y MARTA CERQUEIRA SÁN-
CHEZ.....**

1. INTRODUCCIÓN.....	653
2. MARCO REGULATORIO ACTUAL DE LOS INFORMES DE CRÉDITO PÚBLICOS Y PRIVADOS EN ESPAÑA.....	654
	655

3. LA REGULACIÓN DE LOS INFORMES DE CRÉDITO PRIVADOS EN LA UNIÓN EUROPEA.....	658
4. LA LICITUD DE LOS INFORMES DE CRÉDITO EN EL MARCO DEL NUEVO REGLAMENTO.....	659
A. Consentimiento.....	660
B. Ejecución de un contrato o de medidas precontractuales.....	660
C. Cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.....	660
D. Protección de intereses vitales.....	661
E. Cumplimiento de una misión realizada en interés público.....	661
F. Satisfacción de intereses legítimos del responsable del tratamiento o por un tercero.....	662
5. SUBSISTENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL SOBRE LOS INFORMES DE CRÉDITO AL REGLAMENTO.....	662
6. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PRINCIPIOS DEL REGLAMENTO A LOS INFORMES DE CRÉDITO.....	664
A. Principio de transparencia.....	664
B. Derecho de limitación.....	665
C. Evaluación de impacto de protección de datos.....	665
D. Código de conducta.....	665
7. CONCLUSIONES.....	666
8. BIBLIOGRAFÍA.....	666
XXXVII. ACTOS DELEGADOS Y ACTOS DE EJECUCIÓN, por José TORREGROSA VÁZQUEZ.....	667
1. INTRODUCCIÓN: CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	667
2. LOS ACTOS DELEGADOS Y DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA DE FUENTES DE LA UNIÓN EUROPEA.....	668
A. Breves notas sobre los actos delegados.....	669
B. Breves notas sobre los actos de ejecución y su (¿)distinción(?) con los actos delegados.....	671
3. ACTOS DELEGADOS Y ACTOS DE EJECUCIÓN EN EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	673
A. Comentario al artículo 92 RGPD (Ejercicio de la delegación) ...	673
B. Comentario al artículo 93 RGPD (Procedimiento de comité).....	675
4. CONCLUSIÓN.....	677
5. BIBLIOGRAFÍA.....	678
XXXVIII. REVISIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO, por José TORREGROSA VÁZQUEZ.....	679
1. INTRODUCCIÓN.....	679

2. REVISIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	680
3. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN	681
4. CONCLUSIÓN	683
5. BIBLIOGRAFÍA.....	684
ANEXO: CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULADO DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 Y LA DIRECTIVA 95/46/CE, por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS, MARÍA ÁLVAREZ CARO y MIGUEL RECIO GAYO.....	685
SEÑAS CURRICULARES.....	831

2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento). El mencionado artículo 91 se refiere a las «Normas vigentes sobre protección de datos de las iglesias y asociaciones religiosas»¹ y está encuadrado dentro del Capítulo IX referido a «situaciones específicas de tratamiento».

Como tendremos ocasión de señalar en los apartados siguientes, este artículo presupone la existencia, en algunos Estados miembros, de normas específicas sobre protección de datos en relación a las iglesias, asociaciones o comunidades religiosas. Es decir, se trata, en definitiva, de «dotar de carta de naturaleza» a aquellas normas específicas vigentes que puedan existir en algunos Estados de la Unión y que se refieran, concretamente, al tratamiento de datos personales llevados a cabo por alguna confesión religiosa, al margen de las leyes generales de protección de datos aplicables.

El precepto no lo menciona expresamente, pero habrá que entender que, en la mayoría de los casos, los datos que traten esas iglesias, asociaciones o comunidades revelarán convicciones religiosas y, por consiguiente, quedan sometidos al régimen especial establecido en el artículo 9 del Reglamento, que se refiere, como es conocido, a las categorías especiales de datos personales.

2. PROTECCIÓN DE DATOS Y LIBERTAD RELIGIOSA

El posible conflicto entre el derecho a la protección de datos personales (artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en adelante, CDFUE) y la libertad religiosa (Artículo 10 CDFUE)² es más aparente que real. Es cierto que dicha libertad religiosa incluye la libertad de organización interna de las propias iglesias y confesiones, sin más restricciones por parte del Estado que las necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

¹ Este precepto, que se encontraba en el artículo 85 de la primera versión del Reglamento, no ha sido objeto de modificación.

² Este derecho se corresponde con el derecho garantizado en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.3 de la Carta, tiene el mismo sentido y alcance. En este sentido he de remitir al magnífico trabajo del profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, *Estudios sobre libertad religiosa*, Ed. Reus, Madrid, 2011.

Por otro lado, como ha puesto de manifiesto la mejor doctrina, el derecho fundamental a la protección de datos no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a límites³, como todos los derechos fundamentales salvo, según estimo, la vida y la dignidad de la persona.

Pero de ello no se puede deducir, necesariamente, que en materia de protección de datos las confesiones religiosas puedan aplicar su propia normativa al margen de la legislación general y contar con una autoridad independiente diferente de la estatal. Lógicamente, se podrán tener en cuenta sus especiales circunstancias, como de hecho pienso que se hace, pero la libertad religiosa no obliga a que queden fuera del alcance de la legislación general sobre protección de datos⁴.

Por consiguiente, este artículo 91, que establece la posibilidad de aplicar normas específicas preexistentes en materia protección de datos a las confesiones religiosas, así como de crear su propia autoridad de control, como a continuación veremos, no puede ser considerado una manifestación de la libertad religiosa reconocida en el artículo 10 de la Carta. No es, por tanto, un contenido esencial de la misma.

3. IMPLICACIONES DEL ARTÍCULO 91

A. Normas especiales vigentes para iglesias y asociaciones religiosas

Señala el apartado primero del artículo mencionado que cuando en un Estado miembro las iglesias, asociaciones o comunidades religiosas

³ PIÑAR MAÑAS, J. L., en la obra conjunta con Pablo LUCAS MURRILLO DE LA CUEVA, *El derecho a la autodeterminación informativa*, Ed. Coloquio, 2009, p. 116. En el mismo sentido, véase RECIO GAYO, M., *Protección de datos personales e innovación: ¿(In) compatibles?*, Ed. Reus, Madrid, 2016, pp. 41 a 44.

⁴ En sentido contrario parece pronunciarse GONZÁLEZ MORENO, B., en «La Ley orgánica de protección de datos y los libros de bautismo» dentro de la obra colectiva *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Ed. Civitas, 2010, p. 623, «Se ha invocado también plena autonomía de los órganos eclesiásticos en el establecimiento de sus formas de organizarse y funcionar, en cuanto manifestación de su derecho fundamental a la libertad religiosa. El Código de Derecho Canónico regula los sacramentos en la I parte del Libro IV, sobre la misión de santificar la Iglesia [...] La llevanza de sus libros y su intangibilidad sería una manifestación de ese derecho fundamental a la libertad religiosa, que operaría como límite del derecho a la protección de datos del afectado, en cualquiera de sus manifestaciones, de suerte que una administración integrada en el Estado, como es la Agencia Española de Protección de Datos, encargada de velar por este último derecho, no podría cursarle órdenes que fuesen contrarias a sus propias normas de organización y régimen interno»

apliquen, en el momento de la entrada en vigor del Reglamento, un conjunto de normas específicas relativas al tratamiento de datos de las personas físicas, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento⁵.

Es decir, que si en un Estado miembro existen normas específicas para el tratamiento de datos personales, al margen de la legislación general, el Reglamento no deroga dichas normas, sino que estas siguen aplicándose siempre que estuvieran ya vigentes a la entrada en vigor del Reglamento y sean conformes a este. Lo que descarta, en definitiva, aquellas normas especiales que pretendan aprobarse con posterioridad o que establezcan disposiciones contrarias a la norma europea.

No obstante, entiendo que sí será posible, según la redacción del artículo, la reforma de aquellas posibles normas específicas preexistentes que pretendan, precisamente, adaptarse al Reglamento.

Pero si un Estado no dispone de normas específicas en esta materia a la entrada en vigor del Reglamento, habrá de entenderse, sin duda, que este se aplica de manera plena a las confesiones, iglesias y asociaciones religiosas.

Llama la atención esta disposición teniendo en cuenta que la mayoría de los datos que tratan estas iglesias y comunidades religiosas son de categoría especial según lo previsto en el artículo 9, es decir, datos que revelan convicciones religiosas⁶. Y es que, el apartado primero del artículo 9, como regla general, prohíbe el tratamiento de estos datos, aunque existen importantes excepciones a este principio general recogidas en el apartado 2, entre las que se encuentra, en la letra d), «el tratamiento efectuado, en el

⁵ Hay que indicar que la nueva regulación del artículo 91 del Reglamento es una regulación parecida a la que establece Italia. Así, en su Código de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto legislativo de 30 de junio de 2003, núm. 196, establece, entre sus normas de derecho transitoria, que *Le confessioni religiose che, prima dell'adozione del presente codice, abbiano determinato e adottato nell'ambito del rispettivo ordinamento le garanzie di cui all'articolo 26, comma 3, lettera a), possono proseguire l'attività di trattamento nel rispetto delle medesime*.

⁶ No todos los datos, como es lógico, revelarán convicciones religiosas, pues muchos de sus ficheros tendrán otro carácter como, por ejemplo, económico, fiscal, laboral o académico-docente. En este sentido, y específicamente para los ficheros de la Iglesia Católica, OTADUY, J., «La Iglesia Católica ante la Ley española de protección de datos», *Ius Canonicum*, n. 90, 2005, p. 549, «Entre los ficheros que pueden elaborar las entidades eclesásticas hay dos tipos netamente diferenciados en cuanto a su régimen jurídico: los relacionados con actividades sujetas a la legislación del Estado (como son los de carácter económico, fiscal, laboral o académico-docente) y los que responden a la organización interna de las entidades religiosas y al desarrollo de las actividades pastorales».

ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados».

En definitiva, no solo se les permite el tratamiento de datos especialmente sensibles sino que, además, dicho tratamiento se someta a reglas especiales al margen del propio Reglamento (aunque no puedan contener disposiciones contrarias a este, como ya se ha dicho).

B. Autoridad de control independiente específica

El apartado segundo del artículo 91, por su parte, establece que las iglesias, asociaciones o comunidades religiosas que apliquen sus propias normas específicas de protección de datos de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, quedarán sujetas, en todo caso, al control de una autoridad independiente, que podrá ser la autoridad de control propia del Estado miembro correspondiente o, y aquí está la principal novedad, una específica creada *ad hoc*, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el capítulo VI del Reglamento.

Por tanto, las iglesias, asociaciones y confesiones religiosas que a la entrada en vigor del presente reglamento aplicasen normas específicas para el tratamiento de datos personales, podrán, además, crear su propia autoridad de control para la supervisión de dichos tratamientos, al margen de la autoridad de control del Estado.

El problema principal que puede plantearse respecto a estas autoridades de control específicas para iglesias y confesiones religiosas, es el del respeto a la debida independencia a la que se refiere el artículo 52 del Reglamento, ya que las iglesias y confesiones con mayor tradición en Europa tienen una estructura y organización muy jerarquizada⁷.

⁷ Véase a estos efectos, y a modo de ejemplo, lo que el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica establece para el Romano Pontífice (Canon 331): «...tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente».

C. Valoración general del precepto

Al margen de algunas consideraciones que ya se han apuntado, la valoración general de este precepto no puede ser muy positiva. Se encuadra dentro del Capítulo IX referido a las disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento, pero lo que hace es establecer una excepción al ámbito de aplicación material del Reglamento, el de las iglesias y asociaciones religiosas, que podrán regirse por lo establecido en sus propias normas vigentes. Bien es cierto que estas normas pueden aplicarse en tanto en cuanto no vayan en contra del Reglamento. Pero no parece una técnica muy adecuada desde el punto de vista de la seguridad jurídica porque, ¿Quién será el órgano competente para determinar si dichas normas son acordes o no al Reglamento? En principio pueden ser las propias autoridades de control religiosas mediante la interpretación de las normas específicas correspondientes. Pero, contra las resoluciones de estas autoridades, ¿Se podrá acudir a un juez o tribunal ordinario para que interprete dichas normas o, por el contrario, habrá que ir a tribunales especiales? Pues según estimo, habrá que estar a lo que dictaminen las normas especiales, lo que puede burlar la aplicación del Reglamento en un ámbito concreto tan importante como es el de los tratamientos de datos por parte de iglesias y confesiones religiosas. Esta diversidad normativa no aporta la certeza jurídica necesaria que reclaman y necesitan los ciudadanos de la Unión Europea en este ámbito tan sensible⁸.

Por otro lado, el precepto tampoco distingue si ese conjunto normativo específico ha de aplicarse a todos los ficheros de iglesias y confesiones religiosas, o solo a aquellos que cumplen una finalidad propiamente religiosa. Esta distinción es importante, habida cuenta de que nunca se ha puesto en duda la aplicación de la legislación general sobre protección de datos a los ficheros que contienen datos relativos a la actividad ordinaria (si se quiere, civil) de las iglesias y demás confesiones (gestión contable, gestión de nóminas, gestión patrimonial, gestión de suscripciones a revistas, boletines, etc.), y sin embargo, el artículo 91 no distingue entre

⁸ En un discurso ofrecido por el Supervisor Europeo de Protección de Datos de 25 de febrero de 2016, titulado «*Personal Data Protection in churches and religious organisation*», ante el Inspector de Datos Personales de Polonia y otras autoridades religiosas, Giovanni Buttarelli manifestó que: «*Where there is a difference between the rules in the new Regulation and national approaches as regards processing by churches, then those differences should be clearly set out in the law – that is, to be precise, in public law. Citizens must be able to predict the effect of a law, especially where the law may interfere with their fundamental rights.*»

estos dos tipos de ficheros⁹, por lo que, a falta de una interpretación más precisa, parece poder aplicarse a todos.

En definitiva, estoy de acuerdo con las manifestaciones del Supervisor Europeo de Protección de Datos hechas el pasado 25 de febrero de 2016, en un breve discurso impartido con motivo de una conferencia organizada por el Inspector de Protección de Datos de Polonia, el Cardenal Stefan Wyszynski, la Universidad de Varsovia, la Universidad de Opolo y la Universidad de Szczecin. En esta ocasión, Giovanni Buttarelli fue muy claro al señalar que es necesario asumir que las iglesias, asociaciones y confesiones religiosas se encuentran, por defecto, dentro del ámbito de aplicación de las normas de protección de datos de la Unión Europea.¹⁰

4. JUSTIFICACIÓN DEL PRECEPTO EN EL REGLAMENTO GENERAL

Según lo previsto en el Considerando 165, el Reglamento no prejuzga el estatuto reconocido en los Estados miembros a las iglesias, asociaciones o comunidades religiosas. Se remite, en este sentido, a lo establecido en el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que reconoce la libertad a los diferentes Estados para relacionarse con iglesias, confesiones y asociaciones religiosas de la manera que entiendan más adecuada. En este sentido, se puede indicar que la Unión Europea no impone un modelo de Estado laico o confesional, sino que dentro del respeto debido a los derechos fundamentales reconocidos en la Carta, se deja un amplio margen de libertad a los Estados para que opten por el esquema constitucional que consideren más oportuno.

No obstante lo anterior, esto no puede significar que en aquellos países que optan por un modelo confesional o de especial reconocimiento a una confesión religiosa, establezcan un sistema de protección de datos específico para esa confesión que reduzca y limite este derecho fundamental respecto a la regulación general establecida.

⁹ OTADUY, J., «La Iglesia Católica ante la Ley española de protección de datos», *op. cit.*, p. 550, «Tal finalidad no exime de la actuación en el tráfico jurídico civil, y de ahí su relación con las materias sujetas a la legislación del Estado: de carácter económico, fiscal, laboral o académico-docente [...] La legislación del Estado se aplica en estos casos inmediatamente, es decir, la LOPD».

¹⁰ «*Personal Data Protection in churches and religious organisation*», discurso del Supervisor Europeo de Protección de Datos, *op. cit.*

A. Antecedentes

El precepto que ahora se estudia parece tener su origen en la polémica surgida en la primera década del 2000 en algunos Estados miembros en relación a si el tratamiento de datos efectuado por la Iglesia Católica quedaba sometido a las leyes nacionales generales (y, por tanto, también a la Directiva 95/46/CE) o a las normas propias de la Iglesia, es decir, al Derecho canónico.

Los casos más llamativos se dieron en Polonia y España (también en Alemania, aunque con efectos muy diferentes)¹¹ en relación al ejercicio de la apostasía por algunas personas que la solicitaban a través del ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales que pudieran obrar en los ficheros titularidad de la Iglesia Católica. Se trataba, en definitiva, de si el ejercicio del derecho de cancelación (o rectificación, según los casos) por parte de los titulares de los datos, debía regirse por la legislación nacional sobre protección de datos¹² o por las normas especiales de Derecho Canónico.

La cuestión que surgía, en concreto, era que los individuos solicitaban la apostasía mediante el ejercicio de derecho de cancelación de los libros bautismales obrantes en las diferentes parroquias. En Polonia, la contestación de la Conferencia Episcopal fue unánime denegando dicha cancelación ya que entendían que no se aplicaba el Derecho estatal, es decir, la ley de protección de datos de 1997, sino el Derecho canónico, con las consiguientes protestas de alguna eurodiputada en el Parlamento Europeo y la petición de explicaciones a la Comisión¹³.

¹¹ El caso alemán es diferente, pues la legislación federal tributaria obliga a los fieles de las correspondientes confesiones a pagar un tributo específico para el mantenimiento económico de las iglesias, de ahí que muchos pidieran la cancelación de sus datos (o ejercían la apostasía) para eludir el pago del correspondiente tributo.

¹² Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos Personales en España; y Ley de Protección de Datos de Polonia, de 29 de agosto de 1997, Texto refundido de 2014.

¹³ En este sentido, el 22 de febrero de 2010 se formula pregunta escrita de Joanna Senyszyn (S&D) a la Comisión del siguiente tenor: «Asunto: protección de datos personales a los apóstatas, El 23.9.2009 el Inspector General para la Protección de Datos Personales de Polonia, conjuntamente con el Secretariado de la Conferencia Episcopal Polaca emitieron una Instrucción relativa a la protección de datos personales relacionados con la Iglesia católica de Polonia. El documento despierta numerosas reservas y dudas sobre la protección de datos personales en Polonia en lo concerniente a su procesamiento por la Iglesia católica.

El documento constata, entre otras cosas, que los apóstatas no pueden solicitar la eliminación de sus datos personales de los archivos parroquiales. En esta parte la instruc-

Ésta, por su parte, zanjaba la cuestión alegando que el alcance de la aplicación de las normas legales en cada Estado era una cuestión interna pero que, en cualquier caso, se quería recordar el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea sobre el Derecho interno de los correspondientes Estados, indicando que los titulares de datos personales tienen reconocidos los derechos recogidos en la Directiva, incluidos los de acceso, rectificación, cancelación y oposición, remitiendo, para garantizar el ejercicio de los mismos, a la correspondiente autoridad de control¹⁴.

ción no se basa en la Ley polaca en vigor de 29 de agosto de 1997 sobre la protección de datos personales, sino en las normas del Código de Derecho Canónico.

Como diputada del Parlamento Europeo he recibido numerosas quejas de ciudadanos de la República de Polonia sobre este asunto.

¿Podría la Comisión Europea aclarar en relación a ello las siguientes cuestiones?:

1. ¿Es plausible que en un Estado miembro de la Unión Europea el derecho canónico esté por encima del derecho proclamado por un parlamento?
2. ¿No constituye una vulneración de los derechos humanos la privación del derecho de los apóstatas polacos a que sus datos personales sean eliminados de los archivos parroquiales?
3. ¿Es plausible que el Inspector General para la Protección de Datos Personales de Polonia emita una detallada instrucción sobre la protección de dichos datos conjuntamente con el Secretariado de la Conferencia Episcopal Polaca?
4. ¿Es conforme al derecho europeo que el código de derecho canónico regule las prerrogativas de los ciudadanos que no sean católicos?
5. ¿Es acorde con la legislación europea relativa a la protección de datos personales que el Inspector General para la Protección de Datos Personales de Polonia no tenga ninguna autoridad para controlar los archivos de las iglesias donde se procesan los datos de ciudadanos de la Unión, incluyendo los de aquellos que no son miembros de la Iglesia católica?

¹⁴ La contestación de la Comisión se produce con fecha 23 de abril del 2010 y establece que:

«Without prejudice to the primacy of Union law it is an internal matter for each Member State to determine the rank and scope of application of legal rules of various sources.

2. Article 8 of Directive 95/46/EC(1) (the 'Data Protection Directive') provides for the prohibition of the processing of special categories of data, among which is personal data revealing religious beliefs. Such processing is only possible where it is carried out in the course of its legitimate activities with appropriate guarantees by a foundation, association or any other non-profit seeking body with a religious aim, on condition that the processing relates solely to the members of the body or to the persons who have regular contact with it in connection with its purposes, and that the data are not disclosed to a third party without the consent of the data subjects.

The data subjects in this case have all the rights provided for in the directive, such as the right to information about the nature of the processing, the right to access to their own data and the right to object to the processing of their personal data. In this

La Comisión elude resolver la cuestión de fondo planteada por la eurodiputada polaca que se refería, en definitiva, a si es acorde al Derecho de la Unión, y a la Directiva 95/46/CE, la existencia de normas especiales (canónicas, en este caso) que se aplican por encima de del Derecho comunitario.

En España los casos fueron similares con un resultado parecido, aunque en vía judicial, como veremos a continuación.

B. La situación de las normas específicas en materia religiosa en la actualidad

Un estudio de la normativa de protección de datos de los diferentes Estados miembros de la Unión revela que solo Italia reconoce la posibilidad a las confesiones religiosas de regirse por su propio ordenamiento, siempre y cuando cumplan unas garantías mínimas reconocidas en el artículo 26.3.a) del Decreto Legislativo de 30 de junio de 2003, núm. 196, por el que se aprueba el Código de Protección de Datos Personales. No se prevé, sin embargo, que haya una autoridad de control específica para la supervisión del tratamiento, puesto que dichas funciones las asume, en todo caso, el *Garante* para la protección de datos personales, que es la autoridad de control general.

El artículo 181.6 del mencionado Código es del siguiente tenor:

connection, the Commission would recall the general principle of primacy of Union law over national legislation.

Article 27 of Directive 95/46/EC encourages the drawing up of codes of conduct in the Member States, intended to contribute to the proper implementation of the national provisions adopted by the Member States pursuant to this directive and taking account of the specific features of the various sectors. Furthermore, Member States shall make provision for bodies representing other categories of controllers which have drawn up draft national codes or which have the intention of amending or extending existing national codes to be able to submit them to the opinion of the competent independent supervisory authority which is, in the case of Poland, the Inspector General for the Personal Data Protection.

5. Under Article 28 of Directive 95/46/EC, in each Member State the competent independent supervisory authority is responsible for monitoring the application of the provisions adopted by that Member State pursuant to the directive. That supervisory authority has specific powers of investigation and intervention and the power to engage in legal proceedings. Furthermore, there are no exceptions to these powers foreseen in Directive 95/46/EC, neither regarding the types of body which determines the purposes and means of the processing of personal data nor regarding the types of personal data concerned.»

Le confessioni religiose che, prima dell'adozione del presente codice, abbiano determinato e adottato nell'ambito del rispettivo ordinamento le garanzie di cui all'articolo 26, comma 3, lettera a), possono proseguire l'attività di trattamento nel rispetto delle medesime

Es decir, es una regulación muy similar a la del Reglamento, de manera que reconoce que las confesiones religiosas pueden aplicar sus propias normas de protección de datos, siempre y cuando hayan adoptado unas mínimas garantías en relación al tratamiento.

Otro caso que puede resultar de interés es el de Polonia. En este país, en principio, no se reconoce la posibilidad de aplicar normas diferentes en materia de protección de datos a las confesiones religiosas¹⁵. Cuestión distinta es que se hayan aprobado criterios de interpretación conjuntos (*Guidelines*) entre la Conferencia Episcopal de Polonia y la autoridad de control (en el caso polaco el Inspector General para la Protección de Datos Personales) para los casos que puedan resultar más complejos en relación a archivos bautismales o las amonestaciones prenupciales, por poner dos ejemplos paradigmáticos, pero no se trata de normas jurídicas en sentido estricto.

Por último, el caso español, al que me referiré muy brevemente en los apartados siguientes y en el que, pese a la polémica generada hace unos años, no se reconoce a las confesiones religiosas la posibilidad de aplicar sus propias normas de protección de datos, aunque siendo precisos, tampoco se ha reconocido jurisprudencialmente lo contrario. Veámoslo a continuación.

5. LA SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA

Como ya se ha dejado señalado más arriba, a la entrada en vigor del Reglamento no había en España un conjunto de normas específicas que pudiera aplicarse al tratamiento de datos realizado por confesiones religiosas o iglesias. Ni siquiera para la Iglesia Católica, con la que se reconoce, constitucionalmente, una vinculación especial.

A. Reivindicación de un tratamiento diferenciado

No obstante lo anterior, y debido a la avalancha de solicitudes de cancelación y rectificación de datos contenidos en los libros de bautismo

¹⁵ La Ley de protección de datos de 29 de agosto de 1997 no reconoce a las confesiones religiosas la posibilidad de regirse por sus propias normas de protección de datos.

de las parroquias pertenecientes a la Iglesia Católica por parte de ciudadanos que querían apostatar, algunos autores reivindicaron la aplicación en estos supuestos, no de la Ley Orgánica de Protección de Datos de 1999, sino las disposiciones contenidas en el Código de Derecho Canónico¹⁶.

Quienes defendían esta postura argumentaban que dichos libros no podían considerarse ficheros desde un punto de vista técnico, sino registros que dan fe de un hecho histórico, por lo tanto no se podía ejercer el derecho de cancelación o rectificación¹⁷. También se apoyaban en la naturaleza estrictamente canónica del procedimiento de apostasía, que no generaba ninguna trascendencia civil¹⁸.

Sea como fuere, hubo soluciones de todo tipo. Algunos Obisados aceptaron las solicitudes de cancelación de datos y anotaron marginalmente la salida de la iglesia en los libros de bautismo. Otros, en cambio, denegaron tal cancelación¹⁹, lo que motivó que los solicitantes denunciaran la situación ante la Agencia Española de Protección de Datos quien se pronunció a favor de los solicitantes, requiriendo a la Iglesia para que, en virtud del principio de calidad de los datos, remitiera al reclamante una certificación en la que se hiciera constar que se había anotado en la inscripción de su bautismo el hecho de que había ejercido el derecho de cancelación²⁰.

¹⁶ No han sido pocos los autores que se han manifestado en tal sentido, así, sin ánimo de ser exhaustivo, PÉREZ-MADRID, F., «La autonomía de las confesiones y entidades religiosas en materia de protección de datos», en la obra colectiva *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, op. cit., pp. 597 a 608; GONZÁLEZ MORENO, B., en «La Ley orgánica de protección de datos y los libros de bautismo» dentro de la obra colectiva *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, op. cit., pp. 608 a 631; OTADUY, J., «La Iglesia Católica ante la Ley española de protección de datos», op. cit., pp. 529 a 555; OTADUY, J., «Iglesia Católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos», *Ius Canonicum*, núm. 95, 2008, pp. 117 a 140.

¹⁷ OTADUY, J., «Iglesia Católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos», op. cit., p. 127.

¹⁸ *Ibidem*, p. 129.

¹⁹ Se debe destacar la oposición de las Archidiócesis de Valencia y Madrid, que se opusieron a tal cancelación esgrimiendo que los libros de bautismo no son ficheros de datos personales y que el bautismo que se inscribe supone un hecho histórico que no prejuzga la pertenencia a la Iglesia, respectivamente, invocando, en ambos casos, el principio de inviolabilidad de los archivos eclesiásticos reconocido en el artículo 1.6 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos, de 1979.

²⁰ Para la Agencia Española de protección de datos, los Libros de Bautismo de la Iglesia Católica, al igual que el resto de Libros Sacramentales, contienen datos personales y, por tanto, han de ser considerados ficheros sometidos a la LOPD. No puede esgrimirse,

Ante estas resoluciones, los Obispos acudieron a la Audiencia Nacional, órgano judicial que, sistemáticamente, dio la razón a la Agencia Española de Protección de Datos²¹. Sin embargo, cuando le llegó la hora de pronunciarse al Tribunal Supremo, cambió el criterio establecido por la Agencia y por la Audiencia Nacional, dando la razón a la Iglesia Católica, al negar que los Libros de Bautismo tuvieran la consideración de ficheros de acuerdo con lo establecido en la LOPD, estableciendo que «no cabe aceptar que esos datos personales, a que se refiere la sala de instancia, estén recogidos en Libros de Bautismo como un conjunto organizado tal y como exige el artículo 3.b) de la LOPD, sino que resulta que son una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesible para terceros distintos del bautizado, que no podrán solicitar ajenas partidas de bautismo»²².

Es decir, el Tribunal Supremo no resuelve la cuestión esencial sobre si la solicitud de cancelación de datos a la Iglesia Católica se debe regir por el Derecho canónico o por la LOPD. Tampoco se pronuncia sobre el alcance del principio de inviolabilidad de los archivos eclesiásticos contenido en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos. Más bien parece presuponer la aplicación de la legislación general de protección de datos, ya que acude a un argumento propio de esta para estimar el recurso de casación a favor de la Iglesia, es decir, que los Libros de Bautismo no tienen la consideración de fichero de conformidad con lo establecido en la LOPD, a *sensu contrario*, para los que sí sean ficheros, se aplicará la legislación general de protección de datos.

para denegar la cancelación de datos, la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos contenidos en el artículo 1.6 de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado, puesto que hay implicado un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución. Véanse los Informes Jurídicos 0296/2008 y 0381/2008, ambos de la Agencia.

²¹ Sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de octubre de 2007 (rec. núm. 199/2006); de 1 de octubre de 2007 (rec. núm. 260/2006), de 10 de octubre de 2007 (rec. núm. 396/2006); de 10 de octubre de 2007, (rec. núm. 406/2006), de 19 de diciembre de 2007, (rec. núm. 247/2007).

²² Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 19 de septiembre de 2008.

B. Situación a la entrada en vigor el Reglamento

Hay que indicar que a la entrada en vigor del Reglamento no existe en nuestro país ningún conjunto normativo que se aplique específicamente a las confesiones religiosas, y por tanto, estas (iglesias asociaciones y confesiones) quedan sometidas a la legislación general de protección de datos.

Esta conclusión se desprende de lo manifestado en el apartado anterior, es decir, el propio Tribunal Supremo acude a la LOPD para resolver sobre una cuestión relacionada con la aplicación de la misma a una confesión religiosa. Y al negar la consideración de fichero a los Libros de Bautismo (lo que implica la inaplicación de la legislación de protección de datos), está reconociendo, si quiera implícitamente, la aplicación de la LOPD a aquellos supuestos en los que la Iglesia Católica sí tenga ficheros en el sentido técnico del término.

En este sentido, y como es lógico, tampoco podrá crearse una autoridad de control específica, ya que según establece el artículo 91.2 del reglamento, esto solo es posible cuando exista un conjunto de normas específicas para las confesiones religiosas a la entrada en vigor del reglamento, cosa que, como se ha indicado, en España no ocurre.

6. CONCLUSIONES

El nuevo Reglamento General de Protección de Datos reconoce, como una de las situaciones específicas de tratamiento, (Capítulo IX), las normas vigentes sobre protección de datos de las iglesias y asociaciones religiosas.

El artículo 91 establece que los Estados podrán aplicar normas específicas a los tratamientos efectuados por estas iglesias y confesiones, en detrimento del propio Reglamento, siempre y cuando aquellas se estén aplicando en el momento de entrada en vigor del propio Reglamento y, por supuesto, siempre y cuando sean conformes a este. Luego no se admite una regulación diferente a la establecida en la propia norma europea.

De la misma forma, y siempre y cuando se den las condiciones adecuadas para la aplicación del conjunto normativo específico, será posible la creación de una autoridad de control específica y diferente a la propia autoridad estatal, respetando las condiciones establecidas en el capítulo VI del Reglamento.

Sin perjuicio de las polémicas que haya podido haber en los últimos años en España, lo cierto es que en el momento de entrada en vigor del Reglamento, no se puede considerar que en nuestro país haya un conjunto

específico de normas aplicable a los tratamientos de datos efectuados por iglesias y confesiones religiosas, por lo que, en estos casos, habrá de aplicarse el Reglamento General.

Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco podrá crearse una autoridad de control específica para este tipo de tratamiento, sino que será competente la propia AEPD, como autoridad de control independiente general.

7. BIBLIOGRAFÍA

- GONZÁLEZ MORENO, B., «La Ley orgánica de protección de datos y los libros de bautismo» en *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, TRONCOSO REIGADA, A., Ed. Civitas, 2010,
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., *Estudios sobre libertad religiosa*, Ed. Reus, Madrid, 2011.
- MURILLO DE LA CUEVA, P. L., y PIÑAR MAÑAS, J. L., *El derecho a la autodeterminación informativa*, Ed. Coloquio, 2009.
- OTADUY, J., «La Iglesia Católica ante la Ley española de protección de datos», *Ius Canonicum*, n. 90, 2005.
- OTADUY, J., «Iglesia Católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos», *Ius Canonicum*, n. 95, 2008.
- PÉREZ-MADRID, F., «La autonomía de las confesiones y entidades religiosas en materia de protección de datos», en la obra colectiva *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persona*, TRONCOSO REIGADA, A., Ed. Civitas, 2010.
- PIÑAR MAÑAS, J. L., y CANALES GIL, A., *Legislación de protección de datos*, Iustel, 2ª ed., 2011.
- RECIO GAYO, M., *Protección de datos personales e innovación: ¿(In)compatibles?*, Ed. Reus, Madrid, 2016.